

tancias y méritos puedan alegarse, con especial mención de la situación familiar y económica del solicitante.

Tercera. Las circunstancias y méritos de los candidatos serán apreciados conjuntamente por el Presidente del Gobierno.

Cuarta. La designación corresponderá libremente al Presidente del Gobierno, en atención a la preparación de los aspirantes y a las necesidades del servicio, pudiendo realizar, si lo estima preciso, las entrevistas o pruebas que crea convenientes. Una de las becas se adjudicará, con carácter preferente, entre los estudiantes o postgraduados de la licenciatura de Derecho que se presenten.

Quinta. Los seleccionados adquirirán exclusivamente la condición de becarios-colaboradores sin ninguna otra relación laboral o administrativa, siendo su nombramiento hasta el 31 de diciembre de 1989 susceptible de prórroga anual, a libre decisión del Presidente del Gobierno. No adquirirán frente a la Administración autonómica más derechos que los que se establecen en esta convocatoria.

Sexta. Los seleccionados realizarán trabajos de apoyo a las tareas de estudio, investigación y documentación propias de la Presidencia del Gobierno, sin que, en ningún caso, les puedan ser encomendadas ni tengan que desempeñar tareas de carácter administrativo o gestoras, exclusivas del personal del Departamento.

Séptima. Perderán el derecho al disfrute de su beca, aun después de concedidas, aquéllos que, a juicio del Presidente del Gobierno, no realicen las tareas mínimas que les fueran asignadas o lo hicieran con notoria deficiencia o falta de calidad.

Octava. El disfrute de estas becas será rigurosamente incompatible con cualquier otra ayuda económica similar, así como con el desempeño de alguna actividad pública o privada remunerada.

Novena. La dedicación mínima exigible a los becarios será de veinticinco horas semanales.

Décima. La cuantía de cada ayuda es de cincuenta mil pesetas mensuales, incrementándose, en su caso, cada mensualidad en cinco mil pesetas por reunir la condición de licenciado.

Santa Cruz de Tenerife, a 11 de mayo de 1989.

EL PRESIDENTE
DEL GOBIERNO,
Lorenzo Olarte Cullen.

Consejería de la Presidencia

496 ORDEN de 9 de mayo de 1989, por la que se aprueba la bandera de la isla de Tenerife.

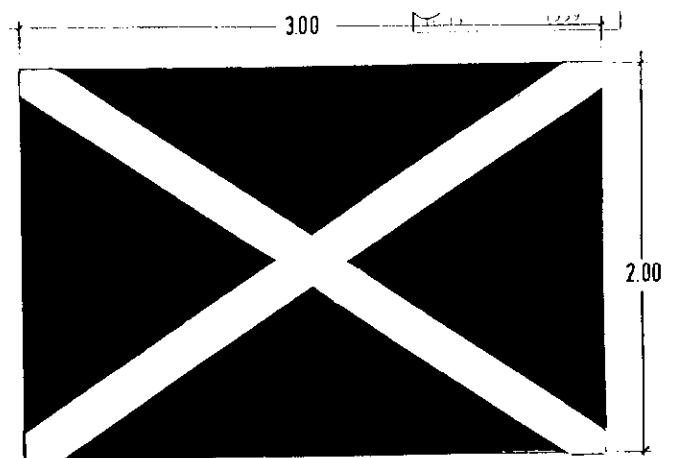
A la vista del expediente instruido para la aprobación de la bandera de la isla de Tenerife, a instancia del Cabildo Insular de dicha isla, teniendo en cuenta la documentación aportada al referido expediente, en especial, la relativa al dictamen emitido por la Comisión Especial constituida al efecto y al trámite de audiencia concedido a los Ayuntamientos de la isla; como quiera que se han cumplido las previsiones normativas en vigor, ya que ha recaído el acuerdo plenario previsto en el artículo 70.27 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales de 28 de noviembre de 1986, y se han seguido las normas generales de procedimiento y las específicas de los artículos 186 y 187 del mencionado Reglamento, en el ejercicio de la competencia atribuida implícitamente a este Departamento en el artículo 99.2 del Decreto 462/1985, de 14 de noviembre, y disposiciones concordantes,

DISPONGO:

Artículo único.- Aprobar la bandera de la isla de Tenerife, cuyo dibujo figura como anexo, con la siguiente descripción: bandera azul con una cruz blanca que remata sus brazos en los ángulos de la misma, en la forma llamada Aspas de San Andrés o Cruz de Borgaña. El color será azul marino y el aspa blanca ha de tener aproximadamente la quinta parte del ancho de la bandera.

Santa Cruz de Tenerife, a 9 de mayo de 1989.

EL CONSEJERO DE
LA PRESIDENCIA,
Vicente Alvarez Pedreira.



Longitud = tres metros.

altura = dos metros.

Barras = un quinto de la altura.

COLOR:

Barras - blancas

Campo - azul mar